

muy sobrios, prudentes y circunspectos al usar de tan peligrosa facultad.

SECCION III

De los mexicanos,
extranjeros y ciudadanos mexicanos.

CAPITULO I

DE LOS MEXICANOS.

Art. 90. *Son mexicanos:*

I. *Todos los nacidos dentro o fuera del territorio de la República, de padres mexicanos.*

II. *Los extranjeros que se naturalizen conforme a las leyes de la federación.*

III. *Los extranjeros que adquirieran bienes raíces en la República o tengan hijos mexicanos, siempre que no manifiesten la resolución de conservar su nacionalidad.*

Son bastantes claros y explícitos los términos en que está redactado el art. 30 de la Constitución para que pudiera ser necesario entrar en explicaciones o aclaraciones respecto de él.

Ocorre sin embargo una duda para fijar la nacionalidad de los individuos que nacen en la República, de padres extranjeros.

Si como es de equidad, se sigue respecto de ellos la misma regla que la Constitución establece respecto de los hijos de mexicanos que nazcan fuera de la República, debe reputarse que los hijos de extranjeros nacidos dentro de ella, conservan la nacionalidad de sus padres. Pero como estos, conforme a la fracción III del mismo artículo, se hacen mexicanos por solo el hecho de tener hijos mexicanos, sin que la Constitución exprese las condiciones que han de concurrir para que se les repunte tales, parece que quiso disponer que se considerasen como mexicanos a los hijos de extranjeros nacidos en la República.

Bajo este supuesto sería lójico el precepto constitucional, porque si el padre extranjero se hace mexicano por el solo hecho de que le nazca un hijo en el territorio de la República, este hijo no puede racionalmente reputarse como extranjero.

Pero si se tiene en consideración que la República mexicana se ha creído autorizada para dar leyes que determinen la nacionalidad de los hijos de mexicanos que nazcan en país extranjero, es preciso convenir en que no puede creerse facultada para determinar la nacionalidad de los hijos de extranjeros que nazcan en territorio de la República, correspondiendo esta facultad a los gobiernos de las naciones de que sus padres sean orijinarios.

Me parece por lo mismo, que la única inteligencia que puede darse a este precepto constitucional es la de que se hacen mexicanos los extranjeros que tengan hijos en la República, cuando expresamente manifiesten su voluntad de que sus hijos se reputen mexicanos.

§ II

OBLIGACIONES DE LOS MEXICANOS.

Núm. 1. Defender la independencia, honor y derechos de su patria.

—Núm. 2. Contribuir para los gastos públicos.

Art. 31. *Es obligación de todo mexicano:*

I. *Defender la independencia, el territorio, el honor, los derechos e intereses de su patria.*

II. *Contribuir para los gastos públicos, así de la federación como del Estado y municipio en que resida, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.*

Núm. 1.—La primera de las obligaciones que la Constitución impone a los mexicanos, es la de defender la independencia, el territorio, el honor, los derechos e intereses de su patria.

Son tan vagos, tan indeterminados y tan confusos los términos en que está redactado este precepto, que me parecen sumamente peligrosos. Se dice que los mexicanos tienen la obligación de defender los objetos que él expresa, sin determinar en qué casos ni de qué modo.

No es posible suponer que se haya querido facultar a todo mexicano para tomar las armas y hacer la guerra bajo su responsabilidad y a su discreción en todos los casos en que a su juicio estuviese en peligro la independencia o

se hubiesen vulnerado el honor o los derechos de su patria.

Esto sería subversivo y disolvente en cualquier país del mundo, pero con especialidad en el nuestro, en que tanto domina el espíritu de turbulencia y de insubordinación a la ley y a las autoridades.

Todo revoltoso, todo promovedor de motines, todo fautor de asonadas y desórdenes, justificaría su conducta con solo decir que creyendo en peligro los sagrados objetos a que se refiere la fracción I del artículo 31 de la Constitución, no hacía más que cumplir con la obligación de defenderlos, que por el mismo artículo se le impone expresamente.

No se necesita esfuerzo para comprender que no puede ser este el sentido que los legisladores constituyentes quisieron dar a la fracción I del art. 30.

Lo que racional y lógicamente pudieron prevenir y prescribieron en realidad, fué que los mexicanos estuviesen obligados a prestar los servicios personales que conforme a la ley, se les exijan por la autoridad que esta designe para defender la independencia, el territorio, honor, derechos e intereses de la República.

Bajo este concepto, desaparece por una parte el gravísimo inconveniente a que acabo de referirme y se subsana por otra, la insuperable dificultad que habría para la defensa de los intereses nacionales si la prescripción de este art. 31 no viniera a modificar el precepto inconsiderado y absoluto que consigna el art. 5º, al decir que nadie puede ser obligado a prestar trabajos personales sin su pleno consentimiento.

Núm. 2.—La fracción II del art. 31 impone a los mexicanos la obligación de contribuir para los gastos públicos

de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

Estos dos adjetivos *proporcional y equitativa*, intercalados mal a propósito, en el texto del artículo, hacen necesarias ciertas explicaciones sin las cuales podría creerse que la Constitución autoriza a cada mexicano para revisar las leyes sobre impuestos, dejándolos en libertad para no pagarlos cuando juzguen que no son proporcionales o equitativos.

Es justo que tengan estas condiciones, pero el lugar oportuno para prevenirlo, es aquel en que se determinen las condiciones con que deben expedirse las leyes sobre impuestos y no el artículo en que se establece la obligación de pagarlos.

Me parece que estas dos palabras se deslizaron inadvertidamente al redactar el texto constitucional sin que sus autores hayan pensado ni en su importancia ni en las consecuencias que podrían producir, y lo creo así, por dos razones principales.

Primera: porque el recurso que tendrían los mexicanos contra una ley que estableciera impuestos que no fueran proporcionales y equitativos, sería enteramente ilusorio. A nadie podría ocurrir el que se sintiera agraviado, porque si se tratara de alguna de las garantías que aseguran el ejercicio de los derechos naturales del hombre, la justicia federal, mediante el juicio de amparo, podría impedir que se ejecutase la violación; pero no tratándose ni de derechos naturales ni de garantías individuales, sino de obligaciones del mexicano, es evidente que no cabe ni este recurso supremo.

Segunda: porque conforme al texto del art. 33, los extranjeros tienen obligación de contribuir para los gastos

públicos de la manera que dispongan las leyes, sin que en este precepto se hayan incluido las palabras proporcional y equitativa que figuran en el art. 31.

Si estas palabras importan un precepto de equidad y de justicia, deberían haberse incluido también en el artículo relativo a los extranjeros; pues sería un escandaloso atentado el prevenir expresamente en las leyes que se les constituye víctimas de la iniquidad y de la injusticia.

Todo esto me induce a creer que las palabras a que me he referido, solo importan un recuerdo a los legisladores, de que deben ser justos y equitativos; y no la concesión de un derecho a los mexicanos que en todos casos están obligados a contribuir para los gastos públicos de la manera que dispongan las leyes.

Si por una de esas aberraciones incomprensibles de la especie humana se expidiera alguna vez una ley que impusiera contribuciones a un solo individuo, ella importaría un acto de expropiación y sería en realidad una ley privativa.

Contra la injusticia que notoriamente implicaría bajo uno u otro concepto, podría legalmente invocarse el amparo de la justicia federal, porque habría una verdadera violación de las garantías consignadas en los arts. 27 y 13 de la misma Constitución.

Pero mientras la ley sea general, como esencialmente debe serlo para reputarse ley; mientras no se contraiga a determinada persona para imponerle gravámenes u obligaciones, en cuyo caso sería una sentencia, no cabe contra ella más recurso que el de procurar su derogación por los medios legales.

Al emitir estos conceptos en la primera edición de esta obra, me parecía casi imposible que llegasen a invocarse

las palabras *proporcional* y *equitativa* para resistir el pago de contribuciones legalmente impuestas por autoridad competente. Pero el espíritu desenfrenado de eludir el cumplimiento de las leyes, buscando hasta los pretextos mas especiosos y ridículos, ha hecho, pocos dias hace, que en el Estado de Durango se promueva un juicio de amparo contra una ley del Estado que imponia una contribucion, alegando los quejosos que no era proporcional ni equitativa.

El juzgado de distrito en aquel Estado concedió el amparo, pero la Corte de Justicia lo revocó por unanimidad de votos.

§ III

Preferencia en favor de los mexicanos respecto de los extranjeros.

Art. 32. *Los mexicanos serán preferidos a los extranjeros, en igualdad de circunstancias, para todos los empleos, cargos o comisiones de nombramiento de las autoridades, en que no sea indispensable la calidad de ciudadano*

Esta parte del artículo constitucional supone la posibilidad de que haya dos hombres, uno mexicano y otro extranjero, en igualdad de circunstancias para el desempeño de un empleo público.

Para esto seria necesario que ambos fuesen absolutamente iguales en organizacion física, en edad, en intelijencia, en instruccion, en actividad, &c., &c., condiciones to-

das que determinan de una manera decisiva la aptitud de una persona para el desempeño de cualquier encargo.

Basta considerar que esta igualdad es absolutamente imposible, para persuadirse de que la primera parte del art. 32 no importa un precepto positivo y eficaz, sino una simple recomendacion en favor de los mexicanos para que cuando las autoridades del país deban hacer algun nombramiento, prefieran a los mexicanos siempre que, segun sus condiciones, tal nombramiento sea compatible con el buen servicio público, y sin entrar en un estudio comparativo entre ellos y los extranjeros en quienes pudiera hacerse el mismo nombramiento.

§ IV

Leyes que deben expedirse en beneficio de los mexicanos.

Art. 32. *Se expedirán leyes para mejorar la condicion de los mexicanos laboriosos, premiando a los que se distinguan en cualquier ciencia o arte, estimulando al trabajo y fundando colejos y escuelas prácticas de artes y oficios.*

Muy laudable es el deseo que los lejisladores constituyentes revelaron en esta segunda parte del art. 32; pero a mi juicio la prevencion en que lo consignaron es inoportuna e ineficaz.

Como hemos visto antes, el objeto de las constituciones o leyes políticas es organizar el poder público y determinar las facultades de los funcionarios en quienes se depo-

sita su ejercicio; y como a ninguno de estos dos objetos se refiere la prevencion contenida en la segunda parte del art. 32, es evidente que ella no debe ser materia de un precepto constitucional, está por consecuencia fuera de su lugar oportuno, y no puede tener el carácter de un precepto, porque seria incompatible con la naturaleza y el carácter del poder legislativo.

Este poder, como antes hemos visto, representa la inteligencia de la sociedad, que a semejanza de la del hombre, tiene por objeto descubrir la verdad y declararla por medio de las leyes.

La inteligencia de la sociedad es esencialmente tan libre como la del hombre, porque seria un contraprinipio reconocer la libertad de la inteligencia individual y desconocer la de la inteligencia social.

Consecuente con estos principios, la Constitucion tiene un párrafo que contiene treinta prevenciones, y se intitula: "*De las facultades del Congreso,*" y no tiene ninguno "*De las obligaciones del Congreso,*" porque seria un acto tiránico imponer obligaciones a la inteligencia.

Si se impusiera al Congreso la de dar leyes haciendo declaraciones determinadas, tal declaracion, ademas de tiránica, seria estéril e infructuosa, porque no hay, conforme a la misma Constitucion, medio alguno para estrechar al poder legislativo a dar leyes cuando no quiere o no cree conveniente darlas.

El precepto a que me refiero no importa por consecuencia, mas que una facultad concedida al Congreso para expedir leyes con el objeto que él mismo expresa.

Debemos consagrar un recuerdo de gratitud a los legisladores constituyentes, por sus buenos deseos en favor de los mexicanos laboriosos; pero debemos convenir a la vez

en que la manifestacion de este deseo no puede ser materia de un precepto constitucional, no impone obligacion ninguna al poder legislativo, ni hay medio de hacer efectivo el cumplimiento de esta obligacion, aun cuando realmente se impusiera.

CAPITULO II

DE LOS EXTRANJEROS.

§ I

Núm. 1. Derechos de los etranjeros.—Núm. 2. Limitacion injustificable de estos derechos.

Art. 33. *Son extranjeros los que no posean las calidades determinadas en el art. 30. Tienen derecho a las garantías otorgadas en la seccion 1.^a tit. 1.^o de la presente Constitucion, salva en todo caso la facultad que el gobierno tiene para expeler al extranjero pernicioso.*

Núm. 1.—Los derechos naturales del hombre solo pueden ser limitados cuando la necesidad social hace indispensable esta limitacion, y para semejantes casos, las leyes